Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	INSERCIONES
Anual	5.830 ptas.		150 ptas. por línea (DIN A-4)
Semestral	3.498 ptas.		100 ptas. por línea (cuartilla)
Trimestral	2.226 ptas.	*Dtor.:* Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo	1.500 ptas. mínimo
Ayuntamientos	4.240 ptas.		Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
		Ejemplar: 75 pesetas :—: De años anteriores: 175 pesetas	
Año 1990		**Miércoles 7 de marzo**	**Número 47**

DIPUTACIÓN PROVINCIAL ARCHIVO BIBLIOTECA BURGOS

Providencias Judiciales

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 53. — Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarellos y don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente don Manuel Aller Casas, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de apelación número 228 de 1989, dimanante de juicio de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera Instancia de Aranda de Duero, seguido entre partes, de una, como demandantes-apelantes doña Escolástica Arauzo Durán, mayor de edad, viuda, industrial, vecina de Aranda de Duero; don Julián-José Martínez Arauzo, mayor de edad, separado, industrial, vecino de Aranda de Duero; don Eusebio Martínez Arauzo, mayor de edad, soltero, estudiante, vecino de Aranda de Duero, representados por el Procurador don Julián Echevarrieta de Miguel y defendidos por el Letrado don Ricardo García García-Ochoa; y de otra, como demandada-apelada, Compañía de Seguros Dapa, S.A., domiciliada en Barcelona, representada por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez y defendida por el Letrado don Javier Esgueva Díez; y don Ricardo Martín Bombín, mayor de edad, soltero, Agente de Ventas y vecino de Aranda de Duero, el que no ha comparecido entendiéndose las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad.

«Fallo: Por lo expuesto, este tribunal, decide: estimar el recurso, revocar la sentencia recurrida; y estimando en parte la demanda, condenar a los demandados a satisfacer solidariamente a los actores la suma de 1.000.000 de ptas. Sin hacer especial imposición de las costas causadas en ambas instancias. Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala, notificándose a las partes y al litigante incomparecido en la FORMA DISPUESTA EN LA Ley para los rebeldes, si dentro del término de quinto día no se solicita notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas. — Rafael Pérez Alvarellos. — Eduardo Pérez lópez. — rubricados.

Lo transcrito concuerda con el original a que me remito, y para que conste, y sirva de notificación al litigante incomparecido, expido la presente en Burgos a siete de febrero de mil novecientos noventa. El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

1019.—6.150,00

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 61. — Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos a uno de febrero de mil novecientos noventa.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarellos y don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente don Eduardo Pérez López, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de apelación número 295 de 1989, dimanante de juicio de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera Instancia número uno de Burgos, seguido entre partes, de una, como demandante-apelado, don Vidal Sáez Gil, mayor de edad, casaso, albañil, vecino de Burgos, representado por el Procurador don Eugenio de Echevarrieta Herrera y defendido por el Letrado don José Ignacio Sáiz Herrero; y de otra, como demandados-apelantes; doña Beatriz Alzaga García, mayor de edad, soltera, Administrativa, vecina de Burgos, y don Ricardo López Martín, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de Burgos, representado por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde y defendidos por el Letrado don Santiago Herrera Castellanos; y la demandada-apelada, Conlomar, S.A., domiciliada en Burgos, la que no ha compareci-

do, entendiéndose las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre resolución de contrato de compraventa.

Parte dispositiva. — Fallo: Estimar el Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, de fecha 22 de febrero de 1989, que se revoca, dictando otra en su lugar por la que se absuelve a los demandados de los pedimentos de la parte actora; todo ello sin efectuar imposición de las costas causadas en ambas instancias. — Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a las partes y al litigante no comparecido en la forma dispuesta por la Ley para los rebeldes, si dentro del término de quinto día no se solicita notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas, Rafael Pérez Alvarellos, Eduardo Pérez López, rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación personal al demandado incomparecido en esta instancia, expido y firmo el presente en Burgos a doce de febrero de mil novecientos noventa. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

1069.—5.850,00

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en los autos número 282-89 obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a diecinueve. — El Ilmo señor don Ildefonso Barcala Fdez. de Palencia, magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de esta capital, ha visto los presentes autos de Juicio Ejecutivo, promovidos por Caja de Ahorros Municipal, representado por el Procurador María Mercedes Manero Barriuso, y dirigido por el Letrado señor Dancausa Treviño, contra María Cruz Fernández Benito y Justiniano Calleja González, declarados en rebeldía; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a María Cruz Fernández Benito y Justiniano Calleja González, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 107.765,00 pesetas, importe del principal, más los intereses pactados devengados y que se devenguen hasta el completo pago, salvo que los mismos sean inferiores al tipo establecido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuyo caso a partir de esta sentencia se devengará el interés señalado en dicho precepto y a las costas. Contra esta sentencia cabe interponerse recurso de apelación, ante la Ilma. audiencia Provincial de esta capital, deducible ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada en ignorado paradero. — Dado en Burgos, a trece de febrero de mil novecientos noventa. El Secretario (ilegible).

1070.—5.700,00

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado a instancia de don Manuel Aguilar Pérez y Argimiro Camarero Camarero y don Luis Peña Peña, representados por el Procurador don César Gutiérrez Moliner se tramite expediente de dominio núm. 588/89 sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido en el Registro de la Propiedad de Burgos, de la finca siguiente:

Finca rústica en el término municipal de Burgos, Barrio de Villayuda, al pago de Los Huertos; de veintidós mil novecientos dos metros cuadrados, que linda al Norte cauce Molinar; Sur, desviación del río Arlanzón; Este, terrenos comunales; y Oeste, Fábrica de Fournier, hoy papeleras del Arlanzón, S.A. Sobre esta finca pesa una servidumbre en virtud de la cual Firestone Hispania, S.A., puede instalar y mantener en dirección Norte a Sur, es decir, desde el cauce molinar al río Arlanzón, una tubería de trescientos milímetros de diámetro, para la conducción de cables eléctricos de mando para el control desde su fábrica a las bombas, y cuya tubería irán colocadas a una profundidad media de metro y medio.

Corresponde dicha finca a los solicitantes, por iguales partes, por compra a don José Antonio Sabadell González y a su esposa doña María del Carmen Carnicero Díez, según escritura pública otorgada ante el Notario de Burgos don José María Martín Alvarez en 20 de mayo de 1989 con el número 1.367, 1.368 y 1.369 de su Proyocolo General.

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en dicho expediente, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la acción ejercitada, para que dentro del plazo de diez días a partir de su publicación puedan comparecer ante este Juzgado y expediente de que se trata alegando cuanto a su derecho conviniera, bajo los apercibimientos legales en caso de no verificarlo.

Y expido el presente para que sirva de citación a las personas indicadas anteriormente a los fines y términos acordados.

Dado en Burgos, a trece de febrero de mil novecientos noventa.

1071.—6.150,00

Juzgado de Primera Instancia e instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Burgos

Hace saber: Que en el Juicio Ejecutivo, número 0596/89, promovido por Caja Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, contra María Gloria de la Iglesia Mata, en reclamación de 2.893.798,00 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, María Gloria de la Iglesia Mata cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos, y se oponga si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Los bienes objeto de embargo son los siguientes: Parcela de terreno al sitio de Carrisar, de 85 metros cuadrados. En el suelo de dicha finca existe una bodega merendero, compuesta de salón con chimenea francesa, un dormitorio, cocina bajo, pasillo de distribución y cava. Tiene una superficie aproximada de 46 metros cuadrados. En el vuelo de la misma existe una terraza que corresponde a una línea de fachada de 420 metros por todo su fondo, a la que se accede por un pasillo común. Tiene un jardín con una superficie aproximada de 55 metros cuadrados. Inscrito al tomo 1.477, folio 232, finca 2.917.

Dado en Burgos, a siete de febrero de mil novecientos noventa. — El secretario (ilegible).

1021.—4.050,00

Juzgado de Primera Instancia e instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la Sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

El Ilmo. señor don Carlos Miguélez del Río, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de esta capital, ha visto los presentes autos de Juicio Ejecutivo, promovidos por B.N.P. España, S.A., representado por el Procurador Francisco Javier Prieto Sáez, y dirigido por el Letrado José María Codón Herrera, contra José María Rodríguez Fernández y Ana María Albendea Temiño, declarado(s) en rebeldía; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a José María Rodríguez Fernández y Ana María Albendea Temiño, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despacho la ejecución, la cantidad de cuatrocientas una mil trescientas ocho pesetas de principal, cuarenta y dos mil seiscientas tres pesetas de I.G.T.E. e intereses devengados hasta la fecha invovada; y además al pago de los intereses legales y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente al demandado.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a ocho de febrero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

1022.—6.000,00

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la Sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a cinco de febrero de mil novecientos noventa.

El Ilmo. señor don Carlos Miguélez del Río, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de esta capital, ha visto los presentes autos de Juicio Ejecutivo, promovidos por Sociedad de Garantía Recíproca Castellano Leonesa (SOGACAL), representado por el Procurador Fernando Santamaría Alcalde, y dirigido por el Letrado Fernando López Iglesias, contra Compañía Mercantil Nomon, S.A. y Compañía Mercantil Toyec, declarado(s) en rebeldía; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Compañía Mercantil Nomom, S.A., y Compañía Mercantil Toyec, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de diecisiete millones sesenta y una mil sesenta y cuatro pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada; y además al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente al demandado.

Contra esta Sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a doce de febrero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

1072.—5.950,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco

Doña Concepción Martínez Conde, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de Proceso de Cognición número 108/89, en el que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Habiendo sido vistos por el señor Magistrado Juez de distrito número uno de Burgos, don José Joaquín Martínez Herrán, Administrando Justicia en Nombre de su Majestad El Rey de España, los presentes autos de Proceso de Cognición número 108/89, seguidos a instancia de don Abilio; doña Trinidad y doña Emiliana López Ruiz, mayores de edad, con domicilio en Burgos, calle San Francisco, n.º 15, representados por el procurador don Carlos Aparicio Alvarez, y dirigidos por el Letrado D. Fernando Dancausa Treviño, contra don Teodomiro López Gómez; vecino de Orbaneja Río Pico (Burgos), doña Begoña López Gómez, con domicilio en Burgos, calle San Isidro, n.º 27-3.º B, doña Carmen Rodríguez Mena, doña María y doña Estefanía López Rodríguez, con domicilio en Burgos, calle Enrique III, n.º 12-3.º A, todos ellos allanados a la demanda y contra doña María Inés; don José Luis y don José María López Sevilla y doña Lucía Sevilla Martínez, vecinos de Villímar (Burgos), y contra las demás personas que tengan interés en el pleito todos ellos constituidos en rebeldía, y

Fallo: Que estimando la pretensión ejercitada en la demanda inicial de este juicio por don Abilio; doña Trinidad y doña Emiliana López Ruiz, contra don Teodomiro y doña Begoña López Gómez; doña Carmen Rodríguez Mena, doña María y doña Estefanía López Rodríguez; doña María Inés; don José Luis y don José María López Sevilla y doña Lucía Sevilla Martínez; debo declarar y declaro: 1.º Que los actores tienen derecho a solicitar la división de las fincas a las que se refiere la demanda, y que se describen en el hecho primero de la misma, por lo que procede acordar la división solicitada; 2.º — Que por ser físicamente indivisibles las referidas fincas, deberán ser sacadas a pública subasta con admisión de licitadores extraños, para que el dinero obtenido se reparta entre todos los litigantes en función de su cuota de participación en la propiedad de las fincas. Y por ello, debo condenar a los demandados a proceder a la expresada división de la forma indicada, sin hacer expresa imposición de costas en cuanto a los demandados allanados a la demanda don Teodomiro y doña

Begoña López Gómez, doña Carmen Rodríguez Mena, doña María y doña Estefanía López Rodríguez, imponiendo las restantes a los otros demandados declarados en rebeldía doña María Inés, don José Luis, y don José María López Sevilla y doña Lucía Sevilla Martínez. Para notificar esta sentencia procédase en la forma que determinan los artículos 769 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil a menos que dentro de tercero día y por la parte actora, se solicite su notificación personal. Contra la presente resolución cabe recurso de apelación a interponer en este Juzgado dentro de tercero día para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, conforme el artículo 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 y el artículo 1, número 2, letra a) de la Ley de 20 de junio de 1968. — Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada don José María López Sevilla, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Burgos a doce de febrero de mil novecientos noventa. — V.º B.º El Magistrado Juez (ilegible). La Secretaria Judicial (ilegible).

1073.—7.650,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

Doña María Teresa Monasterio Pérez; Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita bajo el n.º 68 de 1989 Juicio de Cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento por no uso, a instancia de la Procurador doña Lucía Ruiz Antolín en nombre y representación de doña Adoración Martínez Abelenda, contra don Fidel Gil Cuesta, en los cuales por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha se ha señalado para diligencia de lanzamiento del demandado, de la calle La Puebla número 40-4.º, izda de esta ciudad, el día 27 de marzo de 1990 a las 10,30 horas de su mañana, y a medio del presente se cite al demandado para que comparezca a la práctica de dicha diligencia, por ser actualmente en domicilio desconocido.

Y para que conste y sirva de notificación y citación a don Fidel Gil Cuesta, actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Burgos a siete de febrero de mil novecientos noventa. El Juez, María Teresa Monasterio Pérez.

1023.—2.400,00

Doña María Teresa Monasterio Pérez; Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita proceso de desahucio número 318 de 1989 a instancia de María de las Maravillas de San Eustaquio, contra Narciso Arce Cuesta, en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen literalmente: En Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa. En nombre de su Majestad El Rey de España don Juan Carlos I. Vistos por la Iltma. Sra. doña María Teresa Monasterio-Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete de Burgos, los procedentes autos de juicio de desahucio número 318 de 1989, seguidos a instancia de María de las Maravillas de San Eustaquio, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Burgos, calle Santocildes 5.º, defendida por la Letrado doña Cristina Romano Gonzalo, contra don Narciso Arce Cuesta, mayor de edad, empleado y vecino de Burgos, calle Diego Laínez 6-5.º drcha, sobre falta de pago de la renta.

Fallo: Que estimamdo la demanda interpuesta por doña María de las Maravillas de San Eustaquio contra don Narciso Arce Cuesta, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que liga a las partes respecto de la vivienda descrita en el hecho primero de la demanda, piso 5.º derecha de la casa número 6 de la calle Diego Laínez de esta ciudad, con apercibimiento de lanzamiento, con imposición de las costas procesales al demandado. Contra esta resolución cabe pedir recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial en el plazo de tres días a partir de su notificación. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. E/. María Teresa Monasterio Pérez. Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado don Narciso Arce Cuesta, en ignorado paradero, expido el presente en Burgos a catorce de febrero de mil novecientos noventa. Doy fe.

1024.—4.350,00

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Cédula de notificación

Doña María Angeles Neve García, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 558/89 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Miranda de Ebro a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Vistos por el señor don Sebastián Martínez Presa; Juez sustituto de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de Juicio de Faltas número 558 del año 1989, por denuncia, de, dimanante de D. Previas número 859/89, seguidas por el Juzgado de Instrucción, contra Fernanda Rosa Dos Santos, sobre lesiones por agresión, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y demás partes.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Fernanda Rosa Dos Santos, como autora responsable de una falta de lesiones prevista y penada en el artículo 582 del Código Penal, a la pena de cinco días de arresto y pago de costas de juicio. Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. — Firmado y rubricado. — Sebastián Martínez Presa.

Y para que conste y sirva de notificación a Fernanda Rosa Dos Santos que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Miranda de Ebro, a doce de febrero de mil novecientos noventa. — El Secretario, María Angeles Neve García.

1025.—3.150,00

BRIVIESCA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Cédula de notificación y emplazamiento

En el juicio de cognición 47/89 seguido en este juzgado a instancia de doña Petra Puente Peña representada por el Procurador señor don José Eugenio Gutiérrez Moliner con don

Benedicto Germán García Ojeda representado por el Procurador señor don Buenaventura Cuartango Serrano y contra los herederos desconocidos e inciertos de Severiano Ojeda y Paulina García, declarados en rebeldía, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

Sentencia. — En Briviesca, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa. El señor don Erasmo Acero Iglesias, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Juzgado de Briviesca y partido, ha visto los presentes autos de Juicio de Cognición 47/89, sobre negación de servidumbre e indemnización de daños y perjuicios, seguidos a instancia de Petra Puente Peña representada por el Procurador señor Gutiérrez Moliner y asistida del Letrado señor Hernando Lara, contra Benedicto Germán Ojeda García, herederos desconocidos e inciertos de Severiano Ojeda y Paulina García, representados por el Procurador señor Cuartango Serrano y asistidos del Letrado señor Velázquez Ruiz.

Fallo: Que estimando la demanda presentada por el Procurador señor Gutiérrez Moliner, en nombre y representación de doña Petra Puente Peña, debo declarar y declaro haber lugar a la misma, y en consecuencia condeno a los demandados a que en el plazo de un mes realicen las obras necesarias en la cubierta de su tejado de manera que no viertan ni causen perjuicio a la casa de la actora, y que indemnicen a la misma en la cantidad que se acredite en período de ejecución de sentencia por los daños causados, debiendo así mismo abonar las costas causadas. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, en el plazo de tres días contados a partir de su notificación.

Así por esta mi sentencia Juzgando en primera instancia lo pronuncio mando y firmo. E/.

Asimismo se emplaza a los herederos desconocidos e inciertos de don Severiano Ojeda y doña Paulina García, para ante la Ilma. audiencia Provincial de Burgos para que puedan comparecer en el término de diez días, por haberse interpuesto contra la sentencia dictada recurso de apelación.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los herderos desconocidos e incierto de don Severiano Ojeda y doña Paulina García, expido y firmo la presente en Briviesca, a doce de febrero de mil novecientos noventa. — La Secretaria (ilegible).

1027.—5.100,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Unidad de Recaudación ejecutiva 09020 de Miranda de Ebro

Notificación embargo de bienes

Don Jesús Martínez García, Recaudador Ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de Miranda de Ebro (Burgos).

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio número 88/1599 que se instruye en esta Unidad de Recaudación contra CONSMAR, S.A., por débitos a la Seguridad Social, con fecha 19-05-89 se ha dictado la siguiente:

Providencia: Notificados a CONSMAR, S.A., los débitos perseguidos en este expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlos satisfecho, procédase a la traba de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el principal del débito a la Seguridad Social, recargos y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 111, 112 y 113 del citado Reglamento.

En virtud de la providencia que antecede y no conociéndose otros bienes embargables con anterioridad según el orden de prelación que señala el artículo 113 del citado Reglamento, se acuerda proceder al embargo de los siguientes bienes:

Urbana. — Finca número doce o camarote del bloque cuatro de la Urbanización Virgen de Begoña en Villarcayo. De cinco metros y sesenta y cuatro decímetros cuadrados. Linda: Frente, pasillo; derecha entrando, escalera; izquierda, el número dos y fondo tejado. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villarcayo en el tomo 1794, libro 34, folio 33, finca 7.607.

Descubiertos: Certificaciones del Régimen General de la Seguridad Social: 88/20347/25 del 30-09-88; 89/943/01 del 05-89.

Débitos: 437.607 pesetas de principal; más 87.521 pesetas de recargo de apremio; más las costas que se originen hasta la ultimación del procedimiento ejecutivo de apremio y que se estiman en 100.000 pesetas.

Perito Tasador: Tiene un plazo de ocho días para nombrar Perito Tasador que intervenga en la tasación de los bienes embargados conforme establece el art. 117 del citado Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Recursos: Contra el presente acto de gestión recaudatoria podrá formularse recurso, con carácter previo, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos, en el plazo de los ocho días siguientes a esta notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

Advertencia: La interposición de recurso no paraliza el procedimiento ejecutivo, salvo en los casos y con las condiciones señaladas en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

La presente notificación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos se efectúa por haber resultado sin efecto la notificación personal del deudor CONSMAR, S.A., en su último domicilio conocido sito en Villarcayo y surte todos los efectos legales según el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo.

En Miranda de Ebro, a 8 de febrero de 1990. — El Recaudador Ejecutivo, Jesús Martínez García.

940.—7.500,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Unidad Auxiliar de Recaudación Ejecutiva de Aranda de Duero

Don Rafael Pérez González, Jefe de la Unidad Auxiliar de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social de Aranda de Duero (Burgos).

Hago saber: Que en los títulos ejecutivos expedidos contra los deudores que a contibuación se relacionan, por débitos a la Tesorería General de la Seguridad Social, por el señor Tesorero Territorial de la Seguridad Social de Burgos, ha sido dictada la siguiente:

Providencia: En uso de la facultad que me confiere el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la

Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor con arreglo a las prescripciones del citado Reglamento, fijándose el recargo de apremio en función del débito total.

Y no siendo posible notificar la anterior Providencia a los responsables del pago, conforme se determina en el art. 105 del antedicho Reglamento, aprobado por Real Decreto 716/86 de 7 de marzo (B.O.E. 91 de 16-4-86), por ser desconocido su domicilio y paradero, se hace por medio del presente Edicto, con el fin de que comparezcan, por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se les sigue, cumpliendo lo dispuesto en el art. 106 del repetido texto reglamentario, requiriéndoles para que en el plazo de veinticuatro horas, hagan efectivos sus débitos en la Unidad Auxiliar de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social de Aranda de Duero (Burgos), previniéndoles que de no hacerlo así, se procederá sin más al embargo de sus bienes.

Transcurridos ocho días desde la publicación de este Edicto sin haberse personado los interesados, serán declarados en rebeldía. Desde ese momento todas las notificaciones a practicar preceptivamente al deudor serán efectuadas en la propia dependencia de este Organo Ejecutor, no intentándose en lo sucesivo notificaciones personales.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados advirtiéndoles:

1.º Que contra la Providencia de Apremio que se les notifica sólo serán admisibles los motivos de oposición que enumera el artículo 103 del Reglamento, pudiendo interponer los siguientes recursos:

De Reposición con carácter previo y facultativo, en el plazo de quince días ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos, o reclamación Económico-Administrativa, en el mismo plazo antes el Tribunal Económico-Administratico Provincial, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación del Edicto.

2.º Que contra los requerimientos practicados en el presente Edicto podrán presentar recurso ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social dentro de los ocho días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial» en los términos establecidos en el artículo 187 del Reglamento General de recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

3.º La interposición de cualquier recurso o reclamación no suspenderá el procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos mediante aval solidario de Banco, Caja de Ahorros o Entidad Crediticia, debidamente autorizados y domiciliados en territorio nacional, por tiempo indefinido y por cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda inicial más un 25 por 100 en concepto de recargo de apremio y costas reglamentarias devengadas, o cuando se consigne a disposición de la Tesorería General una cantidad equivalente a esa misma suma de conceptos.

RELACION DE DEUDORES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Nombre o razón social Domicilio	*Régimen y N.º de Afiliac./Inscripc.*	*Número de certificación*	*Período*	*Importe*
Angel García Rebollo. C/. Primo de Rivera, 6, 2.º E Aranda de Duero	R. E. Autónomos 09/204.209/73	88/2278/95	7-12/84	82.844
		88/9915/69	1-3/87	50.979
		88/16218/67	1-12/83	53.624
Angel García Rebollo. Polígono Ind. Allende, par. 144 Aranda de Duero	Recursos Diversos 09/43.919/27	88/12801/45	11/84	60.000
		88.12802/46	1/86	6.000
		88/12803/47	1/86	6.000
Angel García Rebollo, S.A., Pol. Ind. Allende, par. 144 Aranda de Duero	General 09/43.919/27	88/12198/15	10/83	883.762
		88/12190/16	10/84	639.284
		88/12191/17	9/84	974.010
		88/12192/18	8/84	1.282.425
		88/12193/19	6-10/85	79.287
		88/16028/71	4-7/83	114.991
		88/16029/72	2/84	1.160.265
		88/16030/73	3/84	1.115.541
		88/16031/74	6/84	1.103.936
		88/16032/75	7/84	1.128.465
		88/16033/76	10-12/81	62.113
		88/16034/77	1-12/82	274.714
		88/16035/78	1-12/82	242.233
		88/16036/79	1-12/83	303.393
		88/16037/80	1/84	28.646
		88/16038/81	7-12/83	3.651.687
		88/16039/82	10/84	1.414
		88/16040/83	11-12/84	1.322.504
		88/16206/55	11/83	560.917
C/. Moratín, 17	09/51.336/31	88/12384/16	10-12/84	141.046
		88/12385/17	7/84	409.888

Aranda de Duero, 30 de enero de 1990. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Rafael Pérez González.

923.—9.450,00

Ayuntamiento de Lerma

Don Melchor Ruiz Moreno, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lerma (Burgos).

Hago saber: Que, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 39/89, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se concede de plazo hasta el 30 de abril de 1990 para que aquellas personas jurídicas (sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, instituciones, fundaciones) obligadas al pago de la modalidad B) del artículo 305.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes presenten declaración de los inmuebles de los que sea propietario en el término municipal.

Lerma, 14 de febrero de 1990. El Alcalde, Melchor Ruiz Moreno.

1055.—2.250,00

Por don Salvador Izquierdo Barbadillo, se ha solicitado establecer la industria de venta al por menor de herbicidas, fungicidas y semillas. Con emplazamiento en calle General Mola, número 2 sótano.

Lo ques se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Lerma, 12 de diciembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1124.—1.650,00

Ayuntamiento de Castrillo de Riopisuerga

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número 1 de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castrillo de Riopisuerga, 12 de febrero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

1057.—1.350,00

Ayuntamiento de Villadiego

El Pleno del Ayuntamiento de Villadiego en sesión de 30 de enero de 1990 adjudicó a través de la forma de concurso, el contrato de obra de «Mejora del Alumbrado Público de Villadiego» al contratista don Carlos Rilova Bustillo en representación de Instalaciones Eléctricas Rilova, en el precio de 3.838.000 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 124 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

Villadiego, 12 de febrero de 1990. — El Alcalde Presidente, Joaquín Colino Gamarra.

1050.—1.500,00

El Pleno del Ayuntamiento de Villadiego en sesión del día 30 de enero de 1990 adjudicó a través de la forma de subasta, el contrato de obra de «Pavimentación de las calles Parque Cañamares, Isla y enlace de la calle Santamaría con calle Bilbao» al contratista don Agustín Díaz Rivera en representación de Construcciones JADA, S.L., en el precio de pesetas 5.998.500.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 124 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legistativo 781/1986 de 18 de abril.

Villadiego, 12 de febrero de 1990. — El Alcalde Presidente, Joaquín Colino Gamarra.

1051.—1.500,00

Ayuntamiento de Pancorbo

Esta Corporación en su sesión de 18 de diciembre de 1989 adoptó acuerdo, que ha resultado definitivo al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo, por el que se aprueba el expediente número 1 de modificación de créditos dentro del presupuesto vigente en el citado año.

Los nuevos créditos afectan a los siguientes capítulos del citado presupuesto:

GASTOS

— Capítulo 1:

Remuneraciones del personal: Bajas, 365.000 pesetas; aumentos, pesetas 144.501; consignación definitiva, 4.759.741 pesetas.

— Capítulo 2:

Compra de bienes corrientes y de servicios: Bajas, 2.454.000 pesetas; aumentos, 640.000 pesetas; consignación definitiva, 13.606.000 pesetas.

— Capítulo 3:

Intereses: Bajas, 600.000 pesetas; consignación definitiva, 20.000 pesetas.

— Capítulo 4:

Transferencias corrientes: Bajas, 850.000 pesetas; aumentos, 652.000 pesetas; consignación definitiva, pesetas 1.357.000.

— Capítulo 6:

Inversiones reales: Bajas, pesetas 6.150.000; aumentos, 5.956.812 pesetas; consignación definitiva, pesetas 16.786.572.

INGRESOS

— Capítulo 7:

Tranferencias de capital: Bajas, 2.392.812 pesetas; aumentos, pesetas 4.321.820; consignación definitiva: 7.929.008 pesetas.

— Capítulo 9:

Variación de pasivos financieros: Bajas, 5.000.000 de pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pancorbo, 8 de febrero de 1990. — El Alcalde, Antonio Montero Peña.

1000.—1.575,00

Junta Vecinal de Tartalés de los Montes

Tramitándose en esta Corporación la enajenación de Casa Escuela y adherido, se abre un período de información pública, con objeto de que pueda ser examinado el expediente y presentar las observaciones y reclamaciones que se estimen pertinentes, con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de la información pública: quince días hábiles a contar del siguiente a la fecha de inserción de

este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina para el examen del expediente y presentación de reclamaciones: Secretaría de la Corporación.

c) Organo al que se reclama: Corporación en Pleno.

Tartalés de los Montes, 9 de febrero de 1990. — El Presidente (ilegible).

997.—1.500,00

Ayuntamiento de Pedrosa de Río Urbel

Confeccionado el Censo Canino de este término municipal, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, al objeto de que todo poseedor de perro formule las observaciones pertinentes para actualizar los datos que así lo requieran.

Pedrosa de Río Urbel, 2 de febrero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

1002.—1.500,00

Don Heliodoro Santamaría Peña, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de explotación gamadera, para ovino, a ubicar en Marmellar de Abajo al pago del Puente Palo.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30.2 apartado a) del Reglamenyo de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública de diez días, para que puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes aquellos que se consideren afectados de algún modo por las actividades que se pretenden establecer.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal y puede ser consultado durante las horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pedrosa de Río Urbel, 12 de diciembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

1123.—2.550,00

Ayuntamiento de Pedrosa del Príncipe

Rectificados el Censo Electoral Ordinario y el Padrón Municipal de Habitantes referidos al uno de enero de 1990 y formados los correspondientes padrones de contribuyentes para el ejercicio de 1990, sobre circulación de vehículos de tracción mecánica por la vía pública, rodaje y arrastre de vehículos no incluidos entre los anteriores, tránsito de animales domésticos por la vía pública y sobre tenencia y censo obligatorio de perros, correspondientes a este Municipio, los mismos quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Pedrosa del Príncipe, 10 de febrero de 1990. — El Alcalde-Presidente, Telesforo Toledano Peña.

1012.—1.500,00

Ayuntamiento de Basconcillos del Tozo

Por don Santos Acero Iglesias se solicita licencia municipal para el establecimiento de una explotación de ganado ovino en La Piedra.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Basconcillos del Tozo, 1 de febrero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

1098.—1.500,00

Ayuntamiento de Cogollos

Por esta Corporación en sesión celebrada el 2 de febrero de 1990, entre otros acuerdos se adoptó incluir en el Inventario de Bienes el cementerio de la localidad, calificado como bien de propios.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril y el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales se expone al público por plazo de 30 días para presentación de reclamaciones si las hubiere.

Cogollos, 9 de febrero de 1990. — El Alcalde, Rosario Palacios.

1130.—1.575,00

Ayuntamiento de Valle de Tobalina

Por el presente se anuncia al público que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 14 de febrero de 1990 y con el quórum de mayoría absoluta legal, acordó adquirir y ceder gratuitamente a la Junta de Castilla y León un solar, sito en carretera Miranda, número 67 de Quintana Martín Galíndez con una superficie de 864,42 metros cuadrados, con destino a la construcción de un Centro de Salud.

El citado acuerdo y expediente podrá ser examinado en la secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días, desde publicado este anuncio, y presentadas las reclamaciones que se consideren oportunas.

El referido acuerdo se elevará a definitivo, sin necesidad de otro nuevo, si de la exposición al público y de la completa instrucción de su expediente no se dedujese reclamación u objeción alguna; en caso contrario serían resueltas por nuevo acuerdo Pleno.

Valle de Tobalina, 15 de febrero de 1990.— El Alcalde, Bonifacio Gómez Fernández.

1131.—1.575,00

Terminado el plazo de garantía de los contratos que se indican, se ha incoado expediente de devolución de las respectivas fianzas definitivas a los siguientes contratistas:

A don Eugenio Fernández Valiente, con domicilio en la calle San Roque, número 53 de Briviesca, adjudicatario del contrato de las obras de pavimentación en calles en Pedrosa de tobalina, Montejo de Cebas y otras.

A TECUNI, S.A., con domicilio en Ugarte, s/n., de San Salvador del Valle (Vizcaya), adjudicatario de los contratos de instalación de alumbrado público en Santocildes, La Orden, Pedrosa de Tobalina, Quintana María y Rufrancos.

Quienes crean tener algún derecho exigible a los interesados por razón de los correspondientes contratos garantizados, pueden presentar sus reclamaciones ante este Ayuntamiento por término de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se publica en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 88.1

del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953.

Valle de Tobalina, 15 de febrero de 1990. — El Alcalde, Bonifacio Gómez Fernández.

1132.—3.600,00

Ayuntamiento de Palazuelos de Muñó

Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de enero de 1990, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de quince días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan, en el mismo plazo presentar reclamación sobre inclusiones, exclusiones, datos de inscripción y clasificación de los habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palazuelos de Muñó, 19 de febrero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

1211.—1.500,00

Ayuntamiento de Padilla de Arriba

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia el expediente número uno de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente por haberlo así dispuesto el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Padilla de Arriba, 11 de febrero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

1133.—1.500,00

JUNTA ADMINISTRATIVA DE BRIONGOS DE CERVERA

Ordenanza reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 7 , que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligaciones al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 7.

2. — No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Art. 4.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese la Junta, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por la Junta para sus ingresos de derecho público.

Art. 6. — *Reparaciones e indemnizaciones.* — De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los

aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalación de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de recontrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 7. — *Tarifas.* — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

6. — Postes, colocados en la vía pública, por unidad al año: 5.000 pesetas.

Tarifa cuarta. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. — Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes: 20.000 pesetas.

2. — Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios, u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes: 3.000 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Presidente de la Junta (ilegible).

402.—11.625,00

Ordenanza Reguladora de la Tasa de alcantarillado

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. — No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tenga la condición de solar o terreno.

Art. 3.1. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. — En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones y bonificaciones.* — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Art. 6.1. — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. — Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art. 8.1. — *Declaración, liquidación e ingresos.* — Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo la Tasa, en el plazo de media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. — Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. — En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de esta Junta, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 8.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 10.000 pesetas.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

A) Por edificio computándose anualmente: 600 ptas.

2. — En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Presidente de la Junta (ilegible).

404.—9.900,00

Ordenanza Reguladora de la Tasa por suministro de agua a domicilio

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Administrativa, establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a la Junta Administrativa.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Junta, declaración de alta en la Tasa desde el momento en que éste se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria y tarifas.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Los meses de enero y febrero, marzo y abril, mayo y junio, septiembre y octubre, noviembre y diciembre:

Mínimo: por 20 m^3 cada dos meses: 200 pesetas; De 20 m^3 a 30 m^3 por unidad de m^3 consumido: 20 pesetas; De 30 m^3 en adelante por unidad de m^3 por unidad: 50 pesetas.

Los meses de julio:

Mínimo: 8 m^3 se cobrará: 200 pesetas; exceso de 8 m^3a 10 m^3 por unidad: 50 pesetas; exceso de 10 m^3 en adelante por unidad: 100 pesetas.

El mes de agosto, se regirá en igualdad de condiciones que el mes de julio.

La lectura del contador, facturación y cobro se realizará bimestralmente y en los meses de julio y agosto cada mes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

El agua se destinará exclusivamente para el consumo humano, en segundo plano para el abastecimiento de explotaciones ganaderas familiares.

En caso de sobrante, se podrá hacer uso para riego de jardines, quedando prohibido terminantemente el uso de agua para llenar piscinas, estanques, o cualquier otro recinto de idénticas características.

El Presidente de la Junta (ilegible).

404.—7.500,00

Ordenanza general de contribuciones especiales

TITULO I. *Disposiciones generales*

CAPITULO I

Fundamento y naturaleza

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el Municipio.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. — El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por esta Junta.

2. — Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 3.1. — A los efectos de la dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca la Junta para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca la Junta Administrativa por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de esta Junta.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese esta Junta el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de esta Junta.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 4. — La Junta Administrativa podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO III

Exenciones y bonificaciones

Art. 5.1. — No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Junta, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. — Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV

Sujetos pasivos

Art. 6.1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 7.1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO V

Base imponible

Art. 8.1. — La base imponible de las Contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Junta, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Junta hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Junta la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Art. 9. — La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI

Cuota tributaria

Art. 10.1. — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 11.1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VII

Devengo

Art. 12.1. — Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Junta podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la trasmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes de la Junta, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 13. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la

Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 14.1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Junta podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, la Junta podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX

Imposición y Ordenación

Art. 15.1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por la Junta del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Junta, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 16.1. — Cuando esta Junta colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X

Colaboración ciudadana

Art. 17.1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Junta, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Junta podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Art. 18. — Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI

Infracciones y sanciones

Art. 19.1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

TITULO II

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Junta, en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Junta Administrativa de Briongos de Cervera. — El Presidente de la Junta (ilegible).

405.—30.900,00

Ayuntamiento de Belbimbre

Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de enero de 1990, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de quince días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan, en el mismo plazo presentar reclamación sobre inclusiones, exclusiones, datos de inscripción y clasificación de los habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Belbimbre, 9 de febrero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

1210.—1.500,00

Ayuntamiento de Madrigal del Monte

Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de enero de 1990, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de quince días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan, en el mismo plazo presentar reclamación sobre inclusiones, exclusiones, datos de inscripción y clasificación de los habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrigal del Monte, 15 de febrero de 1990. — El Alcalde, Antonio Ortega Huerta.

1209.—1.500,00

Ayuntamiento de Madrigalejo del Monte

Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de enero de 1990, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de quince días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan, en el mismo plazo presentar reclamación sobre inclusiones, exclusiones, datos de inscripción y clasificación de los habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrigalejo del Monte, 14 de febrero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

1208.—1.500,00

Ayuntamiento de Torrecilla del Monte

Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de enero de 1990, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de quince días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan, en el mismo plazo presentar reclamación sobre inclusiones, exclusiones, datos de inscripción y clasificación de los habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torrecilla del Monte, 20 de febrero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

1207.—1.500,00

Subastas y Concursos

Junta Administrativa de Santillán del Agua

Esta Junta Administrativa en sesión celebrada el día 18 de enero de 1990 celebrada con carácter extraordinario, aprobó el pliego de condiciones que ha de regir para la adjudicación de 447 chopos en el pago de La Huelga, quedando expuesto al público por término de ocho días a partir de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para oir las reclamaciones que puedan presentarse contra el mismo.

A reserva de las reclamaciones que pudieran producirse contra citado pliego y de la resolución que a las mismas haya lugar en cuyo caso se realizaría nuevo anuncio, esta Corporación hace publica la licitación respectiva que tendrá lugar conforme a las siguientes bases:

— *Objeto:*

La subasta tiene por objeto adjudicar 437 chopos y sus leñas situados en la finca de esta Junta al pago de La Huelga, con una cubicación aproximada a los 450 metros cúbicos.

— *Tipo de licitación:*

Se fija en dos millones cuatrocientas mil pesetas al alza.

— *Garantías:*

Deberán constituirse la provisional por un importe del 3 por 100 para acudir a la subasta y de un 6 por 100 la definitiva a responder del cumplimiento de las condiciones contenidas en el pliego que sirve de base a la subasta.

— *Presentación de proposiciones:*

Tendrá lugar ante el señor Alcalde Presidente de la Junta durante los veinte días hábiles siguientes a la aparición de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y hasta las dieciocho horas del día.

— *Apertura de plicas:*

Tendrá lugar a las diecinueve horas del día, en que finalice la presentación de plicas, ante la Junta Vecinal.

— *Documentación a aportar:*

Junto con la proposición que se ajustará al modelo inserto al final de este anuncio, y será presentada en sobre cerrado independiente del que contenga la siguiente documentación:

— Documento Nacional de Identidad del proponente, resguardo de la fianza provisional constituida previamente, referencias de la empresa si fuera entidad jurídica, declaración sobre incapacidad e incompatibilidades que señala el vigente Reglamento de Contratación, y poder notarial si acude en representación, debidamente bastanteado.

Modelo de proposición

D. ....., de ..... años de edad, de estado ....., con domicilio en ..... y D.N.I. número ..... enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número ....., de fecha ....., así como de las condiciones contenidas en el pliego que sirve de base para la subasta, lo acepta en su totalidad y se compromete a cumplirlo abonando por la adjudicación de 437 chopos la cantidad de (consignar la cantidad en letra).

Santillán del Agua, 18 de enero de 1990. — El Alcalde, Cipriano Sancho.

1096.—6.900,00

IMPRENTA PROVINCIAL